

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D .C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

PROCESO N°:	11001 33 31 712 2014 00005 01
DEMANDANTE:	FELIX ANTONIO LOPEZ URREGO
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
ACCIÓN:	EJECUTIVO LABORAL

Previo a resolver la solicitud de terminación del proceso, por Secretaría, poner en conocimiento de las partes la liquidación de gastos procesales obrante a folio 218 del expediente.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
Jueza

AN

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 21 FEB 2020 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 7, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control : Ejecutivo
Expediente No. : 11001 33 35 712 2014 00366 00
Demandante : JOSE JUAN DE JESÚS TAPIA
Demandado : UGPP

Revisado el expediente, encuentra el despacho que

- Por auto del 15 de agosto de 2019, se requirió a la Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales de la UGPP para que cancelara a favor del abogado Carlos Alfredo Valencia Merchán el valor de \$2.179.861,06 por concepto de costas y agencias en derecho, liquidadas y ordenadas en auto del 21 de marzo de 2019 (Fl. 597).
- Mediante auto del 24 de octubre de 2019, se requirió a la Subdirección Financiera de la UGPP para que indicara el presupuesto con el que cuenta para dar cumplimiento a la obligación del presente proceso (Fl. 606).
- El 6 de diciembre de 2019, la UGPP informó que para el pago de las costas procesales al apoderado judicial del accionante fallecido el poder debe estar vigente o ratificado para su efectividad, pero que en el caso que nos ocupa, el poder presentado no se encuentra vigente por el deceso del poderdante y porque no se presentó ratificación del mismo por los posibles herederos (Fls. 608-613).
- Mediante auto del 23 de enero de 2020, se puso en conocimiento del apoderado de la parte actora la respuesta dada por la entidad demandada y para que informara si el demandante fallecido cuenta con herederos reconocidos a la fecha (Fl. 615).
- El 29 de enero de 2020, el apoderado de la parte demandante indicó que en el contrato de servicios profesionales suscrito con el demandante se le reconoció como sucesor procesal de las costas y agencias en derecho, por lo que solicitó se

requiera nuevamente a la UGPP para que dé cumplimiento a lo ordenado por el juzgado en auto del 15 de agosto de 2019 (Fl. 616).

Conforme a lo anterior, se conmina al apoderado de la parte demandante, abogado Carlos Alfredo Valencia Merchán, para que dé cumplimiento a lo solicitado por la entidad demandada y presente ratificación del poder a él conferido por los posibles herederos del señor José Juan de Jesús Tapia (q.e.p.d.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


TANIA INÉS JAÍMES MARTÍNEZ
Jueza

AN

<p>JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Hoy <u>21 FEB 2020</u> se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>007</u>, la presente providencia.</p> <p> HEIDY YBARRA VALBUENA</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D .C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

PROCESO N°:	11001 33 35 054 2015 00004 00
DEMANDANTE:	RICARDO CÁRDENAS PARDO
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO LABORAL

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisado el expediente de la referencia, se observa que la parte demandante presenta solicitud de corrección de error aritmético y en subsidio recurso de apelación contra el auto de 25 de julio de 2019.

Dicha solicitud tuvo como fundamento que la sentencia objeto de recaudo es de tracto sucesivo, es decir, que son las sumas vencidas y las que se sigan causando a futuro, por lo que el crédito debió actualizarse de dicha forma a cuyo efecto presentó liquidación detalla de los valores adeudados tanto de capital como de intereses hasta junio de 2019.

Sostuvo que presentó memorial de sentencia complementaria, según el cual no fue resuelta por el Despacho.

Adujo que la entidad demandada le adeuda al actor la suma de \$241.207.361,47, más la diferencia que se siguiera causando hasta que la entidad ejecutada reliquide en debida forma la pensión del demandante; de tal manera que solicitó se corrigieran los errores aritméticos y de no ser así se concediera el recurso de apelación.

De acuerdo a los lineamientos establecidos en el artículo 286 el CPACA frente a la corrección de errores aritméticos de las providencias establece:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Así las cosas, advierte el Despacho que le asiste razón a la parte actora en indicar que la obligación generada en la sentencia objeto de debate es de tracto sucesivo, por cuanto a la fecha la entidad demandada no ha actualizado la pensión del actor; luego la liquidación del capital debió efectuarse hasta la fecha; de tal suerte que se ordenará nuevamente liquidar la sentencia y la actualización del crédito con el fin de determinar el capital adeudado.

Respecto de la solicitud de sentencia complementaria, advierte el Despacho que dicho memorial fue presentado antes de dictar la sentencia ejecutiva (fl. 135 y siguientes) y que la misma fue de observancia por esta Sede Judicial, mas no se tuvo en cuenta por cuanto ya se había liquidado de nuevo la sentencia para adoptar la decisión de fondo, tomando como base los parámetros del título ejecutivo; no obstante se omitió la actualización hasta la fecha respecto del capital adeudado.

Es menester advertir que si bien la entidad adeuda una cantidad de dinero, lo cierto es que debe tenerse en cuenta el pago parcial ya realizado por la Administración, el cual disminuirá sustancialmente el valor que pretende cobrar el actor.

Finalmente, es necesario resaltar que en cuanto a los intereses moratorios causados, deberá ordenarse la liquidación del capital adeudado hasta el pago parcial de la obligación, y luego, se deberá calcular el valor del capital y sobre ello liquidar los intereses moratorios a que hubiere lugar hasta la fecha, siendo esta obligación de tracto sucesivo.

De tal suerte que, se ordenará devolver el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos con el fin de que calcule el capital adeudado hasta la fecha, junto con los interés moratorios; una vez se allegue dicha liquidación se corregirán los yerros que pueda encontrar esta Sede Judicial frene al auto que aprobó la actualización del crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **Acceder** a la solicitud de **Corrección** del auto de 25 de julio de 2019 a través de la cual se aprobó la liquidación del Crédito.

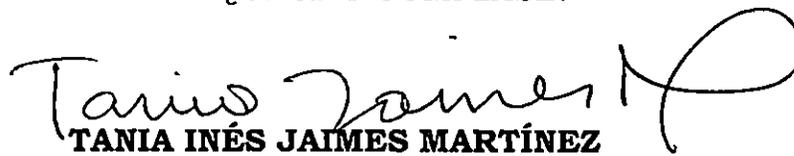
SEGUNDO: Previo a resolver el valor sobre el cual se actualiza el crédito, por conducto de la Secretaría del Despacho se ordena remitir el expediente a la Oficina de Apoyo para

los Juzgados Administrativos con el fin de que liquiden nuevamente la sentencia, teniendo en cuenta para ello lo siguiente:

- Deberá calcular el retroactivo pensional adeudado dese el 17 de julio de 2013 a la fecha de la liquidación realizada, indicando el capital adeudado, teniendo en cuenta para el efecto la liquidación visible a folio 195 del expediente.
- Sobre aquel capital deberá calcular los intereses moratorios adeudados por la entidad demandada.

TERCERO: Allegada liquidación realizada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos ingresen las diligencias al Despacho para resolver sobre la aprobación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

<p>JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Hoy <u>21</u> FEB 2020, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>07</u>, la presente providencia.</p> <p></p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

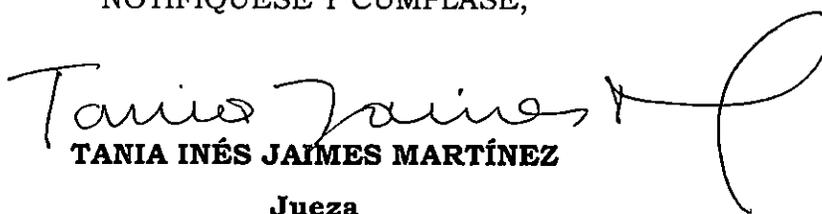
Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020).

No. Expediente	11001 33 35 712 2015 00020 00
EJECUTANTE:	HERMINIA ARCINIEGAS PERDOMO
EJECUTADO:	U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO LABORAL

Se requiere **por segunda vez** a la apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, doctora Karina Vence Pelaez, para que en el término de cinco (5) días, allegue constancia del depósito judicial realizado por valor de \$5.031.224.96 pesos, en la que se pueda verificar el despacho judicial donde fue realizado el mencionado depósito.

Asimismo, se requiere al jefe o director de la Subdirección Financiera de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, para que en el término de diez (10) días, allegue constancia de pago de las Resoluciones No. RDP 014070 del 7 de mayo de 2019 y RDP 034418 del 18 de noviembre de 2019, a prevención de ser sancionado con los correctivos dispuestos en el artículo 42 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
Jueza

Maat

<p>JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Hoy 21 de febrero de 2020, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>09</u>, la presente providencia.</p> <p> RELDY FERNÁNDEZ VALBUENA</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020).

No. Expediente	11001 33 35 712 2015 00023 00
EJECUTANTE:	ENRIQUE GÓMEZ
EJECUTADO:	U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO LABORAL

La apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social allegó respuesta al requerimiento del despacho, en la cual informó que la obligación a favor del ejecutante se encontraba en proceso de pago y de ordenación del gasto (folios 302 y 303).

De lo que se concluye que la entidad demandada se encuentra en mora y que es necesario requerir a la Subdirección Financiera de la entidad ejecutada para que en un término no mayor a diez (10) días acredite el pago del saldo restante por concepto de intereses moratorios, esto es la suma de \$ 588.960,66, a riesgo de ser sancionado con los correctivos dispuestos en el artículo 42 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

Maat

<p>JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Hoy 21 de febrero de 2020, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>07</u>, la presente providencia.</p> <p> BRIDY FUENTES PUCOLES VALBUENA</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

PROCESO N°:	11001 33 35 712 2015 00032 00
DEMANDANTE:	MARÍA LUISA MARTÍNEZ DE LEAL
DEMANDADO:	U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
CLASE DE ACCION:	EJECUTIVO LABORAL

A través de escrito de 11 de febrero de 2020, la Subdirectora de Defensa Judicial Pensional de la U.A.E. de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP informó al Despacho que la Subdirección Financiera manifiesta que a la fecha no se ha llevado a cabo la ordenación del gasto y pago, por disponibilidad presupuestal y, que el 11 de octubre de 2019, la Subdirección de Soporte y Desarrollo Organizacional solicitó la adición presupuestal para el rubro de sentencias y conciliaciones con el fin de cubrir las obligaciones pendientes de trámite (Fls. 138-139).

Así las cosas, se hace necesario requerir a la Subdirección Financiera de la U.A.E. de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP con el fin de que allegue al proceso certificado de pago por el valor de \$7.010.968,36, para lo cual cuenta con un término no mayor a diez (10) días, so pena de ser sancionando con los correctivos dispuestos en el artículo 42 del CGP.

Allegada la documental anterior, ingresen las diligencias la Despacho para lo de su competencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

AN

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 21 FEB 2020 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO
ELECTRÓNICO No. 007, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

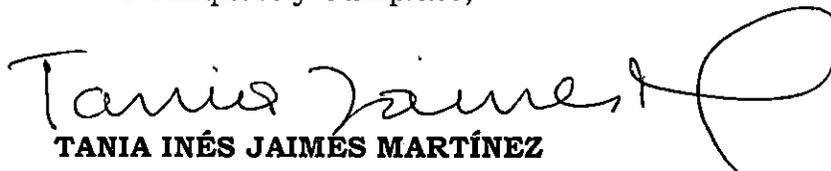
Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020).

No. Expediente	11001 33 35 712 2015 00027 00
EJECUTANTE:	ALFONSO LEÓN GUILLEN GÓMEZ
EJECUTADO:	U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO LABORAL

La apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social allegó respuesta al requerimiento del despacho, en la cual informó que la obligación a favor del ejecutante se encontraba en proceso de pago y de ordenación del gasto (folios 275 y 276).

De lo que se concluye que la entidad demandada se encuentra en mora y que es necesario requerir a la Subdirección Financiera de la entidad ejecutada para que en un término no mayor a diez (10) días acredite el pago de los intereses moratorios derivados de la condena impuesta en la sentencia del 30 de junio de 2011, a favor del demandante, esto es la suma de \$ 7.597.459 pesos, a riesgo de ser sancionado con los correctivos dispuestos en el artículo 42 de la Ley 1564 de 2012.

Notifíquese y Cúmplase,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

Maat

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 21 de febrero de 2020, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO
No. 07, la presente providencia.



EL REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

PROCESO N°:	11001 33 35 712 2015 00033 00
DEMANDANTE:	FLOR MARINA CUEVAS
DEMANDADO:	U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO LABORAL

Previo a resolver el recurso de reposición radicado por la parte actora, el 18 de diciembre de 2019, contra el auto que ordenó el mandamiento de pago, se hace necesario enviar el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, para que realicen la liquidación de los interés moratorios teniendo en cuenta las previsiones realizadas por la Subsección F de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en auto del 10 de mayo de 2019 (folios 164 a 174).

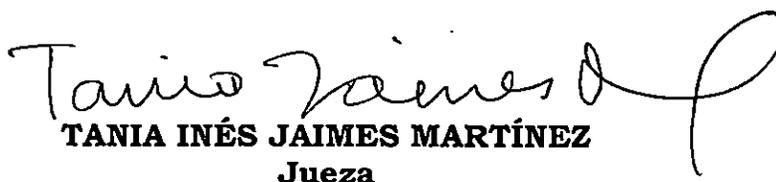
Por lo tanto se **decide**:

PRIMERO.- Envíese el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que se realice liquidación de los interés moratorios.

SEGUNDO.- Se reconoce personería a la Doctora KARINA VENCE PELAEZ, como apoderada de la U.A.E. de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP, en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folios 192 a 203 del expediente.

TERCERO.- Cumplido lo ordenado en el numeral primero, ingrésese el proceso al despacho para resolver el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
Jueza

Maat

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **21** de febrero de 2020, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO
No. 07, la presente providencia.


HELDY ALBA FUCHE WALSUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	11001 33 35 029 2015 00767 00
DEMANDANTE:	MARIA IRMA CONTENTO DE ROJAS
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C”, en providencia de veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020), en virtud de la cual **confirmó** la providencia de veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019), mediante la cual se aprobó la liquidación del crédito, proferida por este Despacho.

De otro lado, y ante la petición realizada por el apoderado de la parte actora (fl. 272), por Secretaría, expídanse las copias auténticas solicitadas con constancia de ejecutoria, de conformidad con el artículo 114 de la Ley 1564 de 2012, previa consignación de la suma de \$6.800 por concepto de la constancia de notificación y ejecutoria en la **cuenta de ahorros No. 3-0820-000636-6 del Banco Agrario** de Colombia, los cuales deberán ser abonados dentro del término de los **cinco (5) días** siguientes a la ejecutoria del presente auto.

Dentro del mismo término, las copias deberán ser tomadas por la parte interesada, quien las pondrá a disposición de la Secretaría, para su posterior autenticación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **21 de febrero de 2020**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 07, la presente providencia.


HEIDI FUENZALIDA VALBUENA
JUEGA DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	11001 33 42 054 2016 00646 00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
DEMANDADO:	EDGAR RIVERA GALVIS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que antecede, la liquidación de gastos que obra a folio 261 del expediente, se pone en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

De otro lado, no hay lugar a aceptar la renuncia presentada por la apoderada de la entidad demandada a folio 262, en razón a que revisado el expediente se observa que no le fue reconocida personería jurídica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

KB

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 21 de febrero de 2020, se notifica a las partes por anotación en el
ESTADO No. 07, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D .C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2017 00406 00
DEMANDANTE:	DAVID ANDRES MEJIA
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL
ACCIÓN:	EJECUTIVO LABORAL

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, Subsección “D” en providencia del cinco (5) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), por medio de la cual se confirmó la sentencia impugnada, que ordenó seguir adelante con la ejecución y condenó en costas de instancia a la parte vencida, las cuales se deben liquidar teniendo en cuenta el valor de las agencias en derecho determinado en la parte motiva de la providencia (Fl. 255-257).

Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría **liquidar las costas procesales**, teniendo en cuenta lo manifestado por el superior en la parte motiva de la providencia del 5 de diciembre de 2019.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
Jueza

AN

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 21 FEB 2020 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 07, la presente providencia.


HEIDY FERRAZ VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	11001 33 42 054 2017 00237 00
DEMANDANTE:	JOSE JOAQUIN PINZÓN HERNANDEZ
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que antecede, la liquidación de gastos que obra a folio 154 del expediente, se pone en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

De otro lado y en atención a la solicitud obrante a folio 154 del expediente, se autoriza la devolución de remanentes correspondientes al presente proceso, por valor de \$20.000 al apoderado de la parte actora, Dr. Carlos Hernán Vargas Álvarez; para tal efecto, deberá dirigirse a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - División de Fondos Especiales, ubicada en la Calle 72 No. 7-96, con copia de esta providencia y de la liquidación de gastos visible a folio 154.

Ejecutoriada la presente decisión, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

KB

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 21 de febrero de 2020, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 07, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	11001 33 42 054 2017 00256 00
DEMANDANTE:	GLADYS FLOR MORA MORENO
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que antecede, la liquidación de gastos que obra a folio 140 del expediente, se pone en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

De otro lado, no hay lugar a aceptar la renuncia presentada por la apoderada sustituta de la entidad demandada a folio 141, en razón a que revisado el expediente se observa que no le fue reconocida personería jurídica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

KB

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 21 de febrero de 2020, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 07, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	11001 33 42 054 2017 00283 00
DEMANDANTE:	JOSE DARIO YAYA REINA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C”, en providencia de veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020), en virtud de la cual **confirmó** la sentencia de trece (13) de abril de dos mil dieciocho (2018), proferida por este Despacho.

Ejecutoriado el presente auto, por Secretaría liquidense los gastos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAÍMES MARTÍNEZ

Jueza

KB

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 21 de febrero de 2020, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 07, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	11001 33 42 054 2018 00121 00
DEMANDANTE:	CLARA LUZ GUARIN RIVEROS
DEMANDADO:	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “A”, en providencia de cinco (5) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), en virtud de la cual **revocó** la sentencia de veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019), proferida por este Despacho.

Ejecutoriado el presente auto, por Secretaría liquidense los gastos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

KB

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 21 de febrero de 2020, se notifica a las partes por anotación en el
ESTADO No. 07, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	11001 33 42 054 2018 00138 00
DEMANDANTE:	MARIA ORFELIA CARRANZA GÓMEZ
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D”, en providencia de veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), en virtud de la cual **confirmó** la sentencia de veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019), proferida por este Despacho.

Ejecutoriado el presente auto, por Secretaría líquidense los gastos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

KB

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 21 de febrero de 2020, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 07, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinte (21) de febrero de dos mil veinte (2020)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2018 00179 00
DEMANDANTE:	JOSE GONZALO MESA LÓPEZ
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL - U.A.E. CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS
ACCIÓN:	EJECUTIVO LABORAL

Dispone el artículo 372 de la Ley 1564 de 2012 aplicable por remisión expresa a esta jurisdicción por el artículo 267 de Código Contencioso Administrativo, que vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención, de la reconvención, del llamamiento en garantía o de las excepciones de mérito según el caso, el juez convocará a una audiencia inicial.

“Artículo 372. Audiencia inicial.

El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes. La audiencia se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. El juez señalará fecha y hora para la audiencia una vez vencido el término de traslado de la demanda, de la reconvención, del llamamiento en garantía o de las excepciones de mérito, o resueltas las excepciones previas que deban decidirse antes de la audiencia, o realizada la notificación, citación o traslado que el juez ordene al resolver dichas excepciones, según el caso.”

Atendiendo la disposición normativa citada, corresponde al Despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, con la observancia de los trámites surtidos dentro del proceso, a efectos de determinar la oportunidad para llevar a cabo dicha diligencia.

En el caso concreto, se propusieron excepciones con la contestación de la demanda, de allí que se haya dado traslado de las mismas a la parte ejecutante por auto de fecha 23 de enero de 2020, por el término de diez (10) días, tal y como lo contempla el artículo 442 del C.G.P., es procedente entrar a fijar fecha para la presente audiencia.

Así las cosas, es de advertir que en la audiencia señalada se tomarán las decisiones a que haya lugar, las cuales serán notificadas de forma inmediata en estrados, razón por la cual es de suma importancia que se encuentren presentes los interesados - demandantes, apoderados y representantes de entidades demandadas-, según lo dispuesto en el artículo 294 de la Ley 1564 de 2012.

Por tanto, este Despacho citará a las partes a AUDIENCIA INICIAL del artículo 372 del CGP, con la advertencia de que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio so pena de imposición de multa y las demás consecuencias previamente señaladas.

Conforme a lo anterior este Despacho, **DISPONE:**

1. Fijar como fecha y hora para la realización de audiencia inicial, para el día **jueves veintiséis (26) de marzo de dos mil veinte (2020) a las once de la mañana (11:00 a.m.)**.
2. Se advierte a las partes y a sus apoderados, que de conformidad con el numeral 3° del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial.
4. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere a la entidad demandada que aporte en la fecha indicada la certificación y/o autorización proferida por el Comité de Conciliación respectivo, en caso de formular acuerdo conciliatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Maat

<p>JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>21 FEB 2020</p> <p>Hoy ____ de ____ de ____ se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>07</u>, la presente providencia.</p> <p></p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	11001 33 42 054 2018 00434 00
DEMANDANTE:	FREDY ALEXANDER PINZÓN CRUZ
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y PRESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que a folios 188 a 194, 210 a 212 y 218 del expediente, se allegaron las pruebas documentales decretadas en audiencia inicial realizada el veintidós (22) de agosto de 2019.

De ese modo, mediante proveído de seis (6) de febrero de 2020 (fl. 222), se dispuso correr traslado de las aludidas pruebas documentales, frente a lo cual las partes no expusieron manifestación alguna.

En ese orden de ideas, se le otorga el valor probatorio que le confiere la ley a la documental allegada, y teniendo en cuenta que en el presente asunto no existen otros medios de prueba por practicar, se cierra el debate probatorio de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; por lo que, conforme al inciso final de dicha normativa, se hace innecesario fijar fecha para audiencia de alegaciones y juzgamiento; en consecuencia, se ordena la presentación por escrito de las alegaciones finales dentro de los días (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, vencidos los cuales se proferirá el referido fallo por escrito dentro de los veinte (20) días siguientes y se notificará en los términos del artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

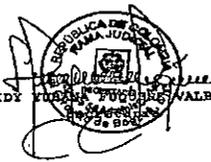
Notifíquese y Cúmplase


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **21 de febrero de 2020**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 07, la presente providencia.


HEIDI FLORES ALBUZAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

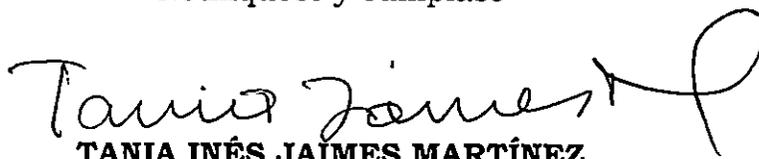
PROCESO:	11001 33 42 054 2018 00526 00
DEMANDANTE:	NAYIBE MORA LOZANO
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisado el expediente de la referencia, se procede a citar a las partes del proceso para que el día miércoles cuatro (4) de marzo de dos mil veinte (2020) a las doce y quince del mediodía (12:15 m.) concurren ante este Despacho a fin de llevar a cabo audiencia de conciliación, previo a decidir sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

Lo anterior de conformidad con el inciso 4 artículo 192 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece:

“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso”.

Notifíquese y cúmplase


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

KB

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 21 de febrero de 2020 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 07 la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE No.:	11001 33 42 054 2018 00 477 00
DEMANDANTE:	LORENA DEL PILAR PORTILLO CERQUERA
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C”, en providencia tres (3) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), en virtud de la cual **revocó** la providencia de siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019), mediante la cual se rechazó la demanda por no haber sido subsanada en oportunidad, proferida por este Despacho.

En consecuencia, y toda vez que la parte actora presentó y sustentó en tiempo recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la providencia del veintidós (22) de noviembre de 2018, mediante la cual se inadmitió la demanda de la referencia, procede el Despacho a resolver los mismos, previos los siguientes

ANTECEDENTES

Mediante auto de veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) (fl. 71), se inadmitió la demanda y se concedió el término de **diez (10) días** al apoderado de la demandante a fin de que subsanara lo siguiente:

“i) Certificación del requisito de procedibilidad conforme al artículo 161 del C.P.A.C.A y anexar los demás documentos pertinentes para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de acuerdo a las disposiciones contenidas en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A.”.

En escrito de 27 de noviembre de 2018 (f. 72), el apoderado de la parte actora presentó recurso de reposición y en subsidio apelación indicando que: *“...la conciliación extrajudicial es requisito de procedibilidad para demandar en la jurisdicción de lo contencioso- administrativo cuando se trata de asuntos*

conciliables, no obstante, en el presente caso la demanda contiene pretensiones que no tratan temas que puedan ser objeto de transacción o conciliación”.

Así mismo, argumento que por tratarse del reintegro al cargo que desempeñaba la demandante conlleva al restablecimiento de tipo económico por derechos irrenunciables en tanto están descritos en la ley, por lo que cualquier conciliación sobre salarios, prestaciones laborales, seguridad social, que implique renuncia de ellos es ilegal e inconstitucional, que al indicar el cumplimiento de un requisito de procedibilidad sustentado en esas pretensiones es desproporcional y no consulta la finalidad del legislador, al establecer este requisito de procedibilidad cuando verse sobre derechos que pueden transigir.

Por lo que solicita se revoque la providencia de 22 de noviembre de 2018 y en su lugar se provea lo que en derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

Verificadas las actuaciones surtidas en el proceso de la referencia, se encuentra que este Despacho mediante auto de veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) inadmitió la demanda y concedió el término de **diez (10) días** al apoderado de la demandante a fin de que subsanara lo señalado en la mencionada providencia.

Contra dicha decisión, la parte actora presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, con el fin de que se revoque y en su lugar sea admita la demanda.

De acuerdo con el presente caso, las pretensiones están encaminadas a obtener la nulidad de la Resolución No. 7986 de 10 de julio de 2018, mediante la cual se removió del cargo de PROFESIONAL ESPECIALIZADO CÓDIGO 2028 GRADO 12 a la señora LORENA DEL PILAR PORTILLO CERQUERA y que a título de restablecimiento del derecho, se le reintegre al cargo que desempeñaba antes de la expedición del acto acusado, así como el pago de los dineros dejados de percibir por concepto de salarios desde la fecha de su desvinculación y hasta el día en que fuera reintegrada.

Ahora, si bien en cuanto a las pretensiones de legalidad del acto acusado y reintegro del cargo no hay objeto económico, lo que haría innecesaria la exigibilidad del requisito de la conciliación prejudicial, en lo referente al “(…) pago de todos los salarios (…) desde su vinculación (fl. 50), esta pretensión sí es

susceptible de conciliación, teniendo en cuenta que la discusión en sí misma no versa respecto al derecho o no de la actora para percibir el salario que devengaba, sino frente a los dineros y beneficios laborales que dejó de recibir con ocasión de su destitución del cargo de Profesional Especializado en la Superintendencia de Notariado y Registro; por lo tanto debía agotarse la conciliación extrajudicial frente a la pretensión de carácter económico y susceptible de transacción, por constituir un derecho incierto y discutible.

Al respecto, el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, indica que podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, **los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo** a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 Y 87 del antiguo Código Administrativo, que hoy en el CPACA se refiere a los medios de control contenidos en los artículos 138, 140 Y 141 referentes a la nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Sobre este punto y en relación con el artículo 71 de la Ley 446 de 1998, **el Consejo de Estado en sentencia del 16 de junio de 2011. CP. Dr. Gerardo Arenas Monsalve**, ha indicado que la conciliación debe versar sobre los efectos económicos del acto administrativo, ya que la facultad que tiene la administración de conciliar está limitada al contenido económico del acto administrativo, lo que excluye de la materia de negociación la legalidad del mismo. Por ello ha concluido que *"en la audiencia de conciliación sólo se podrán someter a consideración de las partes las reclamaciones el interesado relativas a los efectos económicos del acto administrativo."*¹

La posición del Consejo de Estado, en cuanto a la exigibilidad del requisito de la conciliación prejudicial, es que cada caso concreto debe ser analizado atendiendo la calidad de los derechos reclamados (naturaleza económica y cuantificable) y la posibilidad de su debate en el escenario conciliatorio.

Igualmente, el artículo 161 numeral 1º del C.P.A.C.A., indica que es requisito previo para la presentación de la demanda, el trámite de conciliación extrajudicial, así;

¹ Sentencia del 16 de junio de 2011 radicado: 1101-03 25 000 2010 00317 00 (2493-10)

“1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a **nulidad con restablecimiento del derecho**, reparación directa y controversias contractuales.”

En ese orden de ideas, y atendiendo la norma transcrita, se concluye que el asunto a tratar bajo este medio de control, es susceptible de ser conciliable y en consecuencia, junto con el escrito de demanda debe acreditarse el agotamiento del requisito de procedibilidad, razón por la cual el mismo fue requerido mediante la decisión inadmisoria.

Por lo expuesto en precedencia, no hay lugar a revocar la providencia atacada.

Del recurso de apelación

Por otro lado, el apoderado de la parte actora presentó también recurso **apelación** en contra de la providencia de 22 de noviembre de 2018, sin embargo, el mismo es improcedente. Lo anterior de conformidad con el 243 del C.P.A.C.A., que señala contempla:

“Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

PARAGRAFO. *La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.”* (Negrillas extratexto).

Así, la providencia de 22 de noviembre de 2018, mediante la cual se inadmite la demanda, no es susceptible de recurso de apelación, y en consecuencia el mismo se negará por improcedente en la parte resolutive de esta decisión.

Conclusión:

Corolario de todo lo señalado, no se repondrá la providencia atacada y en consecuencia, se ordenará a la Secretaría del despacho controlar el término concedido para subsanar la demanda y una vez vencido, ingresará el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo,

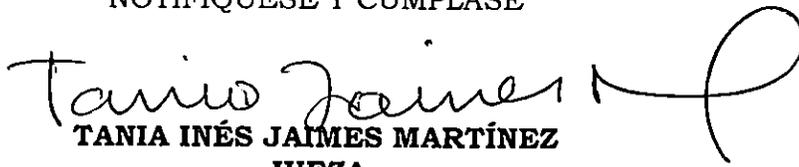
RESUELVE

PRIMERO: No reponer la providencia de fecha veintidós (22) de noviembre de 2018, conforme las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente el recurso de apelación.

TERCERO: Por Secretaría, contrólase el término concedido en la providencia inadmisoria, y una vez vencido, ingrese al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

KB

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 21 de febrero de 2020, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 02, la presente providencia.


HEIDI TUDHOPE VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	11001 33 42 054 2019 00039 00
DEMANDANTE:	YAMID ESCARRAGA PACHÓN
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, en razón a que el apoderado de la parte actora presentó y sustentó en tiempo recurso de apelación en debida forma, de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **se CONCEDE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia que denegó las pretensiones de la demanda, proferida por el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito de Bogotá, el veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020).

Ejecutoriado el presente auto y previas las notaciones a que haya lugar envíese el expediente al superior.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 21 de febrero de 2020, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 07, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	11001 33 42 054 2019 00058 00
DEMANDANTE:	ANGEL ALBERTO TRIVIÑO BARÓN
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con la petición realizada por la apoderada de la parte demandante visible 64 del plenario y teniendo en cuenta que en el poder otorgado se facultó de manera expresa a la mandataria para desistir, el Despacho procederá a aceptar su desistimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá,

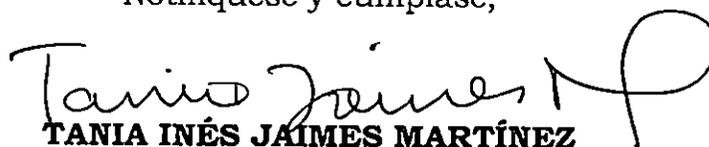
RESUELVE

PRIMERO.- Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la doctora SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA, de conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- Sin condena en costas.

TERCERO.- Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría envíese a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, para que se realice la liquidación de gastos procesales; cumplido lo anterior archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
Jueza

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **21 de febrero de 2020**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 07, la presente providencia.



HEIDY FUENZALIDA PINEDA VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. 4/15/2020
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	11001 33 42 054 2019 00067 00
DEMANDANTE:	MARIA ALICIA CHAVEZ MONTOYA
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con la petición realizada por la apoderada de la parte demandante visible 75 del plenario y teniendo en cuenta que en el poder otorgado se facultó de manera expresa a la mandataria para desistir (Fl.21), el Despacho procederá a aceptar su desistimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá,

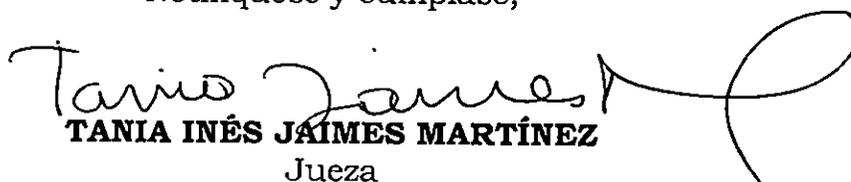
RESUELVE

PRIMERO.- Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la doctora PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA, de conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- Sin condena en costas.

TERCERO.- Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría envíese a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, para que se realice la liquidación de gastos procesales; cumplido lo anterior archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,


TANIA INÉS JAÍMES MARTÍNEZ
Jueza

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **21 FEB 2020** 2020, se notifica a las partes por anotación en el
ESTADO No. 007, la presente providencia.


HEIDI FUSCHINI FUCINI ALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

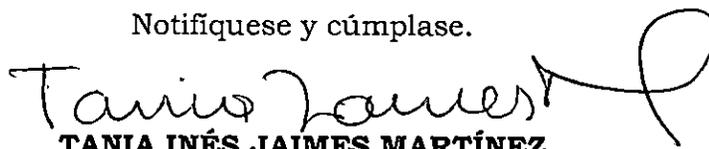
PROCESO:	11001 33 42 054 2019 00108 00
DEMANDANTE:	ADRIANA MARÍA CARABALÍ
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el expediente, se tiene que en auto de 11 de febrero de 2020, se dispuso fijar fecha para dar continuación a la misma el día 21 de febrero de 2020, a las 9:00 a.m.

Ahora bien, advierte el Despacho que por motivos de fuerza mayor (paro nacional del 21 de febrero de 2020) no se puede realizar dicha diligencia, por lo que se hace necesario fijar nueva fecha para continuar con la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el día viernes veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.) SALA 6.

Se advierte que la parte solicitante de la prueba deberá procurar la comparecencia de los testigos (artículo 217 C.G.P), por lo tanto, si requiere boletas de citación deberá acudir a la Secretaría del Juzgado sin auto que lo ordene.

Notifíquese y cúmplase.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 21 de febrero de 2020, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 07, la presente providencia.


HEIDY KUSKA FUCHEG VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

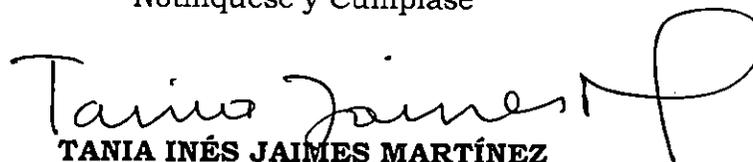
EXPEDIENTE:	11001 33 42 054 2019 00109 00
DEMANDANTE:	CLARA ELENA SALAZAR MORENO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y PRESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que a folios 93 a 97 del expediente, se allegaron las pruebas documentales decretadas en audiencia inicial realizada el veinte (20) de noviembre de 2019.

De ese modo, mediante proveído de seis (6) de febrero de 2020 (fl. 99), se dispuso correr traslado de las aludidas pruebas documentales, frente a lo cual las partes no expusieron manifestación alguna.

En ese orden de ideas, se le otorga el valor probatorio que le confiere la ley a la documental allegada, y teniendo en cuenta que en el presente asunto no existen otros medios de prueba por practicar, se cierra el debate probatorio de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; por lo que, conforme al inciso final de dicha normativa, se hace innecesario fijar fecha para audiencia de alegaciones y juzgamiento; en consecuencia, se ordena la presentación por escrito de las alegaciones finales dentro de los días (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, vencidos los cuales se proferirá el referido fallo por escrito dentro de los veinte (20) días siguientes y se notificará en los términos del artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 21 de febrero de 2020, se notifica a las partes por anotación en el
ESTADO No. 07, la presente providencia.



HEIDY YUBANI PINEDA VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	11001 33 42 054 2019 00137 00
DEMANDANTE:	GABRIEL RICARDO MORENO RODRIGUEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y PRESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que a folios 440 a 442 del expediente, se allegaron las pruebas documentales decretadas en audiencia inicial realizada el seis (6) de noviembre de 2019.

De ese modo, mediante proveído de seis (6) de febrero de 2020 (fl. 444), se dispuso correr traslado de las aludidas pruebas documentales, frente a lo cual las partes no expusieron manifestación alguna.

En ese orden de ideas, se le otorga el valor probatorio que le confiere la ley a la documental allegada, y teniendo en cuenta que en el presente asunto no existen otros medios de prueba por practicar, se cierra el debate probatorio de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; por lo que, conforme al inciso final de dicha normativa, se hace innecesario fijar fecha para audiencia de alegaciones y juzgamiento; en consecuencia, se ordena la presentación por escrito de las alegaciones finales dentro de los días (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, vencidos los cuales se proferirá el referido fallo por escrito dentro de los veinte (20) días siguientes y se notificará en los términos del artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 21 de febrero de 2020, se notifica a las partes por anotación en el
ESTADO No. 01, la presente providencia.



HEIDY YUBÁN FOURNIER VALBUENA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
 CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
 SECCIÓN SEGUNDA
 JUEZ AD – HOC

Bogotá D.C., 20 FEB 2020

PROCESO:	11001 33 42 054 2019 00275 00
DEMANDANTE:	NUBIA SABINA ARÉVALO NAVARRETE
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

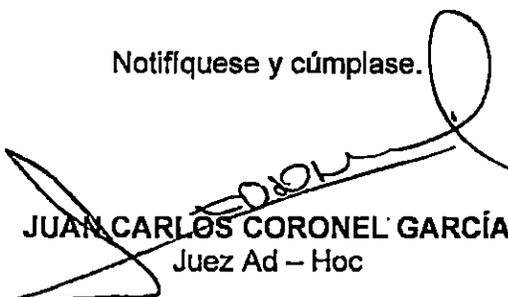
Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se encuentra que la titular del Juzgado 54 Administrativo del Circuito de Bogotá se declaró impedida para conocer del proceso de la referencia mediante auto de 11 de julio de 2019 (fs. 25 y 26), impedimento que fue declarado fundado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, razón por la cual se AVOCA el conocimiento del proceso.

Así pues y en aras de dar trámite al proceso del epígrafe, se observa que la demanda está pendiente de calificación y se encuentra que esta no reúne a cabalidad los requisitos legales para accionar en esta jurisdicción por presentar las siguientes inconsistencias:

1. Se debe estimar razonadamente la cuantía del proceso de conformidad con el artículo 157 del C.P.A.C.A. incisos 3º y 4º, lo anterior, si se tiene en cuenta que tratándose de prestaciones periódicas de término indefinido, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde que se causaron y hasta la presentación de la demanda sin pasar de 3 años.

Así las cosas, se inadmite la demanda para que la parte actora subsane lo señalado en el presente proveído, a cuyo efecto se concede un término de diez (10) días, so pena de rechazo de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase.


 JUAN CARLOS CORONEL GARCÍA
 Juez Ad – Hoc

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
 CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
 SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 21 FEB 2020, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 07, la presente providencia.



0805 8 11 13

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	11001 33 42 054 2019 00409 00
DEMANDANTE:	JOSE OMAR PUERTA ZAPATA
DEMANDADO:	CASUR
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y verificado el expediente, advierte el Despacho que la parte actora no ha dado cumplimiento al numeral 3° del auto admisorio de la demanda proferido el 24 de octubre de 2019 (fl. 33), es decir, no ha sufragado la suma fijada como gastos ordinarios del proceso.

En virtud de lo anterior, se **requiere** a la parte demandante para que en el término de **quince (15) días** siguientes a la ejecutoria del presente proveído, se sirva consignar la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000), por concepto de gastos procesales a fin de continuar con el trámite de la demanda, en la cuenta de ahorros **No 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia**, so pena de tenerse por desistida la demanda, de conformidad con el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Verificado lo anterior, por Secretaría, efectúense las notificaciones ordenadas en el auto admisorio de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **21 de febrero de 2020**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. _____, la presente providencia.



REIDY ALBA SUAREZ VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	11001 33 42 054 2019 00437 00
DEMANDANTE:	MARIA FERNANDA LUCUMI
DEMANDADO:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención a lo previsto en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, se le corre traslado a las entidades demandadas y por el término de cinco (5) días, de la solicitud de medida cautelar presentada en escrito aparte junto con el libelo introductorio por el apoderado de la demandante MARIA FERNANDA LUCUMI.

Notifíquese y cúmplase,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 21 de febrero de 2020, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 07, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	11001 33 42 054 2019 00437 00
DEMANDANTE:	MARIA FERNANDA LUCUMI
DEMANDADO:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por la señora MARIA FERNANDA LUCUMI en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER.

En consecuencia, dispone:

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co y según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la Comisión Nacional del Servicio Civil o quien haga sus veces al correo electrónico notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co, al Rector de la la Universidad Francisco de Paula Santander o quien haga sus veces a los correos electrónicos oficinadeprensa@ufps.edu.co y oficinajuridica@ufps.edu.co y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico projudadm195@procuraduria.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.

3. Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A., se fija la suma de \$40.000.00 m/cte, que deberá consignar la parte demandante en la **cuenta de ahorros No 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia** a nombre del Juzgado Cincuenta y cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del presente auto de conformidad con lo preceptuado en el inciso 1º del artículo 178 del C.P.A.C.A.

4. PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA las presentes diligencias a disposición del notificado, por el término común de veinticinco (25) días, de acuerdo con lo previsto en

el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

5. Una vez vencido el término anterior, **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibidem*, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención.

6. La entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

7. Se reconoce personería al Doctor ANDRÉS FELIPE GARCÍA TORRES como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y visible a folios 12 y 13, quien puede ser notificado en el correo electrónico afgarciaabogados@hotmail.com.co.

Notifíquese y cúmplase.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

KB

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 21 de febrero de 2020, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 07, la presente providencia.


HEIDY FUENZALIDA FALCÓN DE VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	11001 33 42 054 2019 00441 00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
DEMANDADO:	ALDEMAR ALBERTO CANTILLO TAPIA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que mediante proveído de trece (13) de diciembre de 2019 (fl. 26 vto), se reconoció personería para actuar dentro del proceso, en representación de la entidad demandante, a la Doctora ELSA MARGARITA ROJAS OSORIO.

Ahora bien, se advierte que a través de memorial de 29 de enero de 2020 (fl. 28), la profesional del derecho anteriormente aludida presentó renuncia de poder allegando la correspondiente comunicación dirigida a su poderdante.

En consecuencia, cumplidos los presupuestos del artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia de poder presentada por la Dra. ELSA MARGARITA ROJAS OSORIO en calidad de apoderada de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

KB

<p>JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Hoy 21 de febrero de 2020, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>07</u>, la presente providencia.</p> <p> HEIDI ALBUERA</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

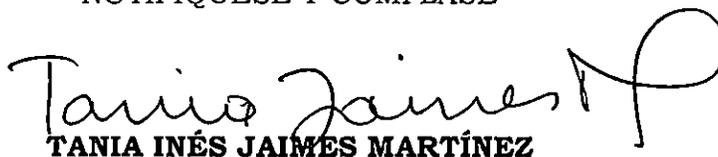
PROCESO:	11001 33 42 054 2019 00483 00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
DEMANDADO:	LUIS ERNESTO REINA ACUÑA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que mediante proveído de trece (13) de diciembre de 2019 (fl. 21 vto), se reconoció personería para actuar dentro del proceso, en representación de la entidad demandante a la Doctora ELSA MARGARITA ROJAS OSORIO.

Ahora bien, se advierte que a través de memorial de 29 de enero de 2020 (fl. 22), la profesional del derecho anteriormente aludida presentó renuncia de poder allegando la correspondiente comunicación dirigida a su poderdante.

En consecuencia, cumplidos los presupuestos del artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia de poder presentada por la Dra. ELSA MARGARITA ROJAS OSORIO en calidad de apoderada de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

KB

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 21 de febrero de 2020, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 07, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

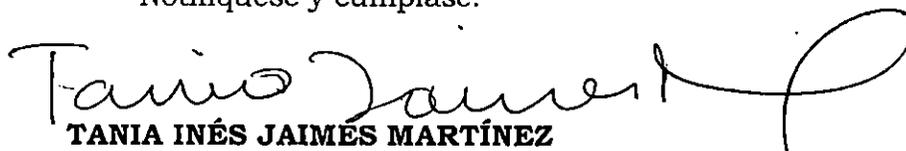
PROCESO N°:	11001 33 42 054 2020 00013 00
DEMANDANTE:	IMELDA TORRES OLIVEROS
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose las presentes diligencias al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda, se encuentra que esta no reúne a cabalidad los requisitos legales para accionar en esta jurisdicción por presentar las siguientes inconsistencias:

Se deberá estimar razonadamente la cuantía del proceso de conformidad con el artículo 157 del C.P.A.C.A. incisos 3° y 4°, teniendo en cuenta que tratándose de prestaciones periódicas de término indefinido, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde que se causaron y hasta la presentación de la demanda **sin pasar de 3 años**. Lo anterior como quiera que en el acápite pertinente, se señalaron dos valores diferentes.

Así las cosas, se **inadmite** la demanda para que la parte actora subsane lo señalado en el presente proveído, a cuyo efecto se concede un término de **diez (10) días**, so pena de rechazo de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

KB

<p>JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Hoy 21 de febrero de 2020, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>07</u>, la presente providencia.</p> <p> HEIDY KUEHN FAJARDO VALBUENA</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2020 00016 00
DEMANDANTE:	DORIAN BETY STELLA CAICEDO CASTILLO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONPREMAG Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión o no de la demanda instaurada, por los señores DORIAN BETY STELLA CAICEDO CASTILLO, JULIO CESAR CAICEDO CASTILLO Y ELVA MERY CHAVARRO REMERO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ Y FIDUPREVISORA S.A., previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El medio de control que nos ocupa contiene acumulación de pretensiones de tres (3) personas que solicitaron la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales se negó el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción moratoria por no haber pagado a tiempo el valor reconocido por cesantías definitivas.

En razón a lo anterior, es menester referirse al artículo 165 del C.P.A.C.A. que respecto a la acumulación de pretensiones señala lo siguiente:

“En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

1. Que el Juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.

2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.

3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.

4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.”

Así mismo, el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, en sentencia del 5 de octubre de 1993¹, al estudiar una situación de similar contenido, señaló:

“En efecto, la circunstancia de que se invoquen como violadas unas mismas normas legales, no determinan la unidad de causa; tampoco que los tres actos administrativos (tres nombramientos) se encuentran contenidos en una misma resolución; la causa de la pretensión la conforman los hechos constitutivos de la relación jurídica sustancial debatida o pretendida, son los hechos sustanciales no accesorios ni circunstanciales, que configuran la causa pretendida y estos indudablemente son diferentes para cada demandante.

El objeto de la pretensión lo determina el objeto jurídico pretendido, el derecho material que se pretende, lo que se pide como restablecimiento material que se pretende, lo que se pide como restablecimiento personal para cada demandante; en este caso, lo dejado de devengar por un lapso determinado que depende de circunstancias personales que obren para cada uno de ellos, como sería lo que a cada accionante se le adeudaría, teniendo en cuenta el cargo desempeñado y el sueldo.

Tampoco se hayan las pretensiones en relación de dependencia, por el contrario, son autónomas e independientes, y en lo que respecta al aspecto probatorio, no existen pruebas comunes, debido a que para cada accionante existen los respectivos nombramientos, actas de posesión, escala salarial, nombramiento de sus reemplazos, y demás, que sirven para acreditar en cada caso particular los hechos en que funden sus pretensiones; es decir, que los elementos probatorios son diferentes para cada demandante.”

En igual postura, la misma Colegiatura, sostuvo en providencia de 29 de agosto de 2002²:

“En el presente caso no se puede dar la acumulación de procesos conforme al 82 del C.P.C., por cuanto las pretensiones no se pueden acumular en la misma demanda, lo dicho porque no cumple lo preceptuado en el antepenúltimo inciso que establece: “también podrá formularse en una demanda pretensiones de varios demandantes o contra varios demandados, siempre que aquellas provengan de la misma causa o versen sobre el mismo objeto o se hallen entre sí en relación de dependencia, o deban servirse específicamente de unas mismas pruebas, aunque sea diferente en interés de unos y otros”.

“En efecto, no provienen de la misma causa: aunque la supresión sea una sola aparezca en un mismo acto administrativo, al momento de concretarse se diversifica dando lugar para el demandante a solicitar su anulación por cargos en los que predominan elementos subjetivos como los arriba analizados, rompiéndose dicha relación causal”.

Es evidente que los actos enjuiciados afectan de manera personal y directa cada uno de los interesados en particular así que, en el evento de que fuera viable la nulidad y el consiguiente restablecimiento del derecho este no sería igual para los actores, sería diferente para cada uno de ellos de acuerdo con su situación particular”.

“No versan sobre el mismo objeto: en materia de supresión, la diversidad del cargo o el status que tenga el demandante frente a la carrera o la forma de vinculación hace variar sustancialmente el objeto”.

¹ Sentencia del 5 de Octubre de 1993. C.P. Dra. Dolly Pedraza de Arenas. Expediente Nro. 5877.

² Providencia del 29 de agosto de 2002. Consejero Ponente: Dr. Jesús María Lemus Bustamante. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección “B”. Exp. 2122-02.

"No se hallan "entre sí en relación de dependencia"; en el caso de la supresión, los cargos no guardan relación entre sí, se trata de decisiones autónomas e independientes y, pese a que en la mayoría de ocasiones se resuelven en un mismo acto, su afectación o sus efectos jurídicos son individuales".

"No se sirven específicamente de las mismas pruebas: en este punto, conviene retomar la primera noción: si se alegan las causales denominadas: "objetivas" prácticamente no se requerirían pruebas adicionales pero si, por el contrario, se alegan las otras tres causales de anulación, en las que predominan elementos subjetivos, no se puede afirmar que tengan que servirse de las mismas pruebas; además, el término "específicamente" restringe aún más tal posibilidad".

"En efecto, si cada uno tiene su particular y propia situación en la entidad donde labora, de acuerdo con su capacidad profesional, el acto de supresión lo afecta en particular y no pueden los diversos empleados servirse de las mismas pruebas - experiencia y calificación de sus hojas de vida, evaluaciones y entrevistas personales". (Negrillas fuera del texto)

De acuerdo a lo expuesto, se deduce que la indebida acumulación de pretensiones por su propia naturaleza, es un defecto de forma que es corregible a solicitud del Juez.

Así pues, en el presente asunto, si bien versa sobre el mismo tema, lo cierto es que en cada caso se demandan actos administrativos distintos, con fechas distintas, de ahí que cada situación se torne particular e individual; por lo tanto, la demanda debe ser inadmitida para que se corrija dentro del término legal diez (10) días; so pena de rechazo de conformidad al numeral 2° del artículo 169 C.P.A.C.A.

En consecuencia se deberá individualizar y escindir las demandas conforme a los requisitos exigidos del artículo 138 C.P.A.C.A. para accionar en esta Jurisdicción, y teniendo en cuenta que:

1. El presente asunto continuará surtiendo el trámite con la demanda presentada por la señora DORIAN BETY STELLA CAICEDO CASTILLO que permanecerá en este Despacho y de los demás demandantes se deberá presentar sus demandas ante la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de Bogotá las cuales serán objeto de reparto, siempre y cuando sea presentada dentro del término de corrección antes señalado.
2. Como fecha de presentación de la demanda se tendrá en cuenta la de presentación inicial, es decir, el veintiocho (28) de enero de 2020, día en el que fue presentada en la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en el sentido de ordenar DESACUMULAR la demanda presentada a través de apoderado judicial por los señores DORIAN BETY STELLA CAICEDO CASTILLO, JULIO CESAR CAICEDO CASTILLO Y ELVA MERY CHAVARRO REMERO, para que en el término de **diez (10) días**, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado electrónico del presente auto, se proceda a cumplir con el lleno de requisitos que a continuación se relacionan:

- Presentar en forma individual cada demanda ante la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos, para que sean sometidas a nuevo reparto.
- Acompañar a todos los procesos desacumulados, copia de este auto a costa de la parte interesada.

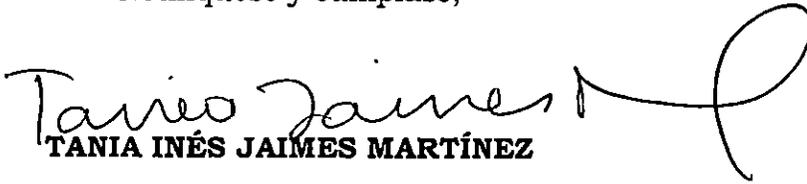
Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo.

SEGUNDO: La demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora DORIAN BETY STELLA CAICEDO CASTILLO, primera demandante enunciada en el libelo introductor, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ Y FIDUPREVISORA S.A., continuará en conocimiento de este Despacho bajo el radicado ya establecido.

TERCERO: A fin de poder presentar las demandas debidamente desacumuladas ante la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de Bogotá para su debido reparto, se autoriza el desglose de los documentos aportados por los señores JULIO CESAR CAICEDO CASTILLO Y ELVA MERY CHAVARRO REMERO; así mismo, se autoriza al apoderado de los demandantes, para que una vez ejecutoriada la presente providencia y a su costa, provea el número de fotocopias que requiera a fin de allegarlas a la otra demanda a presentar. Se tendrá como fecha de presentación inicial de la demanda el día veintiocho (28) de enero de 2020, para efectos de la caducidad de la acción frente a los actos acusados si hubiere lugar a ello, siempre y cuando sean presentadas dentro del término de corrección antes señalado.

CUARTO: Este Despacho, una vez realizado el desglose y trámite de desacumulación ordenado, procederá a calificar la demanda presentada por la señora DORIAN BETY STELLA CAICEDO CASTILLO.

Notifíquese y cúmplase,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

KB

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **21 de febrero de 2020** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 07, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2020 00032 00
DEMANDANTE:	HERNANDO LÓPEZ NUÑEZ
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose las presentes diligencias al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda, se encuentra que ésta no reúne a cabalidad los requisitos legales para accionar en esta jurisdicción por presentar las siguientes inconsistencias:

- 1) Es menester que el demandante acredite el agotamiento de la vía administrativa, de conformidad con el numeral 2° del artículo 161 del CPACA, allegando la solicitud presentada ante la entidad accionada, en la que realizó idénticas peticiones a las pretensiones del presente medio de control, así como el acto administrativo a través del cual la administración negó su petición y de ser el caso, los recursos interpuestos en contra del mismo, toda vez que se advierte que en la Resolución No. 5172 de 23 de mayo de 2019, no se resolvió petición alguna del actor.
- 2) En el mismo sentido, el apoderado deberá modificar las pretensiones y hechos de la demanda, así como el poder conferido, a efectos de incluir el acto administrativo a través del cual la entidad accionada negó su solicitud de reliquidación de la asignación de retiro pretendida por esta vía, así como las resoluciones a través de las cuales se resolvieron los recursos interpuestos.

Así las cosas, se **inadmite** la demanda para que la parte actora subsane lo señalado en el presente proveído, a cuyo efecto se concede un término de **diez (10) días**, so pena de rechazo de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
Jueza

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **21 de febrero de 2020**, se notifica a las partes por anotación en el
ESTADO No. 07, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2020 00026 00
DEMANDANTE:	BLANCA IRENE DELGADILLO PORRAS
DEMANDADO:	SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose las presentes diligencias al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda, se encuentra que ésta no reúne a cabalidad los requisitos legales para accionar en esta jurisdicción por presentar las siguientes inconsistencias:

- 1) Es menester se aporte al expediente copia del acto administrativo No. 2019EE67221 del 26 de marzo de 2019, proferido por la Directora de Gestión Corporativa de la Secretaría Distrital de Ambiente, como quiera que el mismo se echa de menos en el expediente.
- 2) Se observa que el poder conferido para presentar la demanda de la referencia no especifica el objeto del mismo, por cuanto omite manifestar qué acto o actos administrativos pretende sean declarados nulos.

Así las cosas, se **inadmite** la demanda para que la parte actora subsane lo señalado en el presente proveído, a cuyo efecto se concede un término de **diez (10) días**, so pena de rechazo de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
Jueza

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **21 de febrero de 2020**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 07, la presente providencia.


HEIDY TERESA SUAREZ VALENERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	11001 33 42 054 2020 00030 00
DEMANDANTE:	MANUEL JOSÉ GUEVARA GUTIERREZ
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR)
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por el señor MANUEL JOSÉ GUEVARA GUTIERREZ en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR).

En consecuencia, dispone:

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co y según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. Notifíquese personalmente al Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (Casur) o quien haga sus veces al correo electrónico judiciales@casur.gov.co y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico procjudadm195@procuraduria.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.

3. Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., se fija la suma de (\$40.000.00.) m/cte, que deberá consignar la parte demandante en la **cuenta de ahorros No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia**, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del presente auto de conformidad con lo preceptuado en el inciso 1° del artículo 178 del C.P.A.C.A.

4. PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA las presentes diligencias a disposición del notificado, por el término común de veinticinco (25) días, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

5. Una vez vencido el término anterior, **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibidem*, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvencción.

6. La entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

7. Se reconoce personería al doctor Marco Fidel Álvarez Vargas como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y visible a folios 11 a 13, quien puede ser notificado en el correo electrónico marcofidelalvarez@hotmail.com.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

KB

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 21 de febrero de 2020 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 07, la presente providencia.


HERLDY ALBA FUGUEROA VALBUENA